

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

**SEXTA COMISION, 908a.  
SESION**



Miércoles 12 de octubre de 1966,  
a las 10.50 horas

VICESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

**NUEVA YORK**

SUMARIO

Tema 84 del programa:

*Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones y en su 18º período de sesiones (continuación) . . . . .*

Página

39

**Presidente: Sr. Vratislav PĚCHOTA**  
(Checoslovaquia).

TEMA 84 DEL PROGRAMA

Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones y en su 18º período de sesiones (continuación) (A/6309 y Add.1, A/6348, A/C.6/371)

1. El Sr. SANMUGANATHAN (Ceilán) subraya que el derecho interno de los Estados modernos proporciona a los nacionales de éstos una serie de instrumentos jurídicos para regular su vida en el seno de la comunidad: el contrato; el traspaso o cesión de la propiedad inmueble — que puede ser de carácter oneroso o constituir una donación o una permuta —; la promesa gratuita revestida de una forma determinada; el estatuto o escritura de constitución de una sociedad; las leyes, que pueden tener carácter constituyente, como una constitución escrita, o simplemente declaratorio de un derecho ya existente, o bien crear nuevo derecho o codificar el existente introduciendo cambios relativamente poco importantes. En cambio, en derecho internacional sólo existe un instrumento, el tratado, para realizar los actos jurídicos de todas clases que requiere la sociedad internacional. Por ello, cuando la sociedad internacional desea promulgar una ley constitucional fundamental y orgánica, como se pretendió que fuera la Carta de las Naciones Unidas y, en gran parte, lo es realmente, utiliza la forma del tratado. Cuando dos Estados desean dejar constancia de que aceptan el principio del límite de tres millas para sus aguas territoriales, como se hace en el artículo primero de la convención angloamericana de 1924 sobre reglamentación del comercio de bebidas alcohólicas, se valen del tratado. Cuando un Estado desea vender a otro sus posesiones como, por ejemplo, cuando Dinamarca vendió sus posesiones de las Indias Occidentales a los Estados Unidos en 1916, lo hizo mediante un tratado. Igualmente, cuando las grandes Potencias europeas tratan de realizar alguno de sus reajustes periódicos y establecer ciertas disposiciones de carácter permanente a las que quieren

dar fuerza de "derecho público europeo", tienen que hacerlo por un tratado. Y si se desea crear una organización internacional como la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que se asemeja mucho a una sociedad de derecho privado, se recurre a un tratado.

2. En derecho privado no puede pretenderse que todos los distintos actos jurídicos se rijan por normas de aplicación universal, ni tan siquiera general, pero en derecho internacional esa es la hipótesis de que parecen partir los juristas cuando estudian el derecho de los tratados. La Comisión de Derecho Internacional ha conseguido sistematizar, en gran medida, ese derecho, de forma que se aplique a la mayoría de los acuerdos internacionales, y por ello merece el agradecimiento de todos los miembros de la Sexta Comisión. La delegación de Ceilán desea expresar su gratitud a la Comisión de Derecho Internacional, rendir homenaje a la memoria del Sr. J. L. Brierly y de Sir Hersch Lauterpacht, y dar las gracias a los otros dos Relatores Especiales, Sir Gerald Fitzmaurice y Sir Humphrey Waldock, pero no por ello subestima la importancia que han tenido en esta esfera trabajos antiguos o recientes como la Convención sobre Tratados, celebrada en La Habana en 1928; el proyecto de convención de Harvard de 1935 sobre el derecho de los tratados<sup>1/</sup>, y el proyecto del American Law Institute<sup>2/</sup>.

3. A pesar de que la Sexta Comisión tendrá ocasión de examinar nuevamente en 1967 el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (véase A/6309), la delegación de Ceilán desea hacer al respecto algunas observaciones de carácter general. En primer lugar, la decepciona comprobar que a diferencia, por ejemplo, del American Law Institute, que no fija límite alguno al alcance de su proyecto, en cuanto a la forma de los acuerdos, la Comisión de Derecho Internacional, por una serie de razones que no siempre le parecen convincentes a la delegación de Ceilán, ha excluido de su proyecto tanto los acuerdos internacionales concertados oralmente como aquellos en los que es parte una organización internacional. Es cierto que, en la práctica internacional, los acuerdos revisten normalmente la forma escrita. Sin embargo, los acuerdos concertados con las organizaciones internacionales desempeñan un papel especialmente importante para los países en desarrollo. En la medida en que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se inspira en el alcance y sistema tradicionales del derecho inter-

<sup>1/</sup> American Journal of International Law, vol. 29, No. 34, Supplement, octubre 1935.

<sup>2/</sup> Official Draft of the Restatement of the Foreign Relations Law of the United States (St. Paul, Minnesota, American Law Institute Publishers, 1965).

nacional, la delegación de Ceilán desea dejar constancia de su decepción.

4. En segundo lugar, lamenta que la Comisión, a pesar de estar compuesta por personas elegidas únicamente por su competencia profesional, no haya podido allanar, dentro de un espíritu de transacción, algunas dificultades doctrinales, especialmente las relativas a la cuestión de la participación en los tratados multilaterales generales y la de la coacción indirecta o económica. Es poco probable que, en esos puntos importantes, una conferencia de representantes de gobiernos pueda poner remedio a la ausencia de una formulación hecha de común acuerdo por los especialistas. Por su parte, la delegación de Ceilán está convencida de que el hecho de excluir, directa o indirectamente, a algunos Estados de participar en los trabajos multilaterales generales no sólo es incompatible con la naturaleza misma de esos tratados, sino perjudicial para el desarrollo del derecho internacional. El orador hace hincapié en la importancia de conseguir la participación activa de las nuevas naciones en un nuevo examen y formulación de los principios fundamentales del derecho internacional. Mediante un nuevo estudio de esos principios, teniendo en cuenta la diversidad de elementos religiosos y culturales de que esas naciones se componen, se llegaría a un resultado notable, al menos en el aspecto psicológico. Entonces los nuevos Estados ya no podrían alegar que se vieron obligados a adherirse a un sistema de derecho internacional elaborado, sin su participación, por los que eran sus amos en los ámbitos políticos y económico.

5. En tercer lugar, en opinión de la delegación de Ceilán, el proyecto no resuelve de forma satisfactoria el problema de la capacidad para celebrar tratados. Por lo demás, cabe dudar de que el derecho internacional ofrezca algún criterio objetivo para determinar la personalidad internacional o la capacidad para celebrar tratados. En algunos casos, la participación en un acuerdo internacional es el único criterio que puede aplicarse para determinar que existe la personalidad, la capacidad, o, en fin de cuentas, la calidad de Estado en las partes que lo concluyen. El representante de Ceilán recuerda, a este respecto, que la India fue considerada poseedora de personalidad internacional y dotada de capacidad para concertar tratados mucho antes de su independencia, ya que, desde el Tratado de Versalles de 1919, la práctica había hecho de ella parte separada en acuerdos internacionales. Los más antiguos dominios británicos, así como Rhodesia del Sur y el Commonwealth de Filipinas antes de su independencia, consiguieron la capacidad de concertar tratados por el proceso mismo de su participación en acuerdos internacionales. Cuando la entidad dominante o soberana consiente en que una subdivisión política que le está subordinada posea la capacidad de concertar tratados, tal capacidad existe si otra entidad que, a su vez, es capaz, se aviene a celebrar con la subdivisión aludida un acuerdo de derecho internacional. El propio ejercicio de la capacidad de celebrar tratados da a la entidad subordinada personalidad jurídica ante el derecho internacional. Por ello, resulta poco lógico hacer de la posesión de la personalidad jurídica una condición para celebrar tratados, como tiende a hacerlo el artículo 5

del proyecto. Por tal razón, convendría precisar mejor y definir de nuevo el alcance del derecho de los tratados por lo que se refiere a las clases de entidades que pueden participar en los mismos.

6. La Comisión de Derecho Internacional ha reconocido acertadamente que no todos los acuerdos entre Estados pertenecen necesariamente al ámbito del derecho de los tratados y resulta oportuna la puntualización "regido por el derecho internacional" que se hace en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto. Hay que lamentar, sin embargo, que no se facilite ningún criterio para determinar si un acuerdo se rige o no por el derecho internacional. Por desgracia, la citada Comisión no ha explicado por qué no se ha seguido el criterio de la intención de las partes. Por analogía con la doctrina dominante en el derecho de los contratos, se hubiera podido mencionar la intención "manifestada" por las partes, lo que hubiera garantizado la necesaria objetividad.

7. La delegación de Ceilán observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional ha afirmado expresamente que es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional. Los artículos 50 y 61 ofrecen una solución audaz para problemas difíciles vinculados a la estructura misma de la sociedad internacional, y la aplicación del concepto de jus cogens que en ellos se enuncia debiera facilitar considerablemente el imperio del derecho en las relaciones internacionales. Ahora bien, la delegación de Ceilán duda de que ese concepto se haya formulado de forma que pueda ser útilmente aplicado en la práctica. Hay que deplorar que la Comisión de Derecho Internacional no haya definido el jus cogens, dado que no existe aún en derecho internacional ningún sistema de jurisdicción obligatoria.

8. Por lo que se refiere a la propuesta convocación de una conferencia diplomática, el Gobierno de Ceilán es partidario de ella si ha de permitir llegar a una formulación satisfactoria del derecho de los tratados. Teniendo en cuenta los problemas que quedan por resolver, las medidas que hay que adoptar para las etapas siguientes de los trabajos adquieren la mayor importancia. Lo mismo que la delegación del Canadá, la de Ceilán estima que es fundamental hacer que la fase diplomática de la codificación no se vea innecesariamente sometida a imperiosas limitaciones de tiempo. También sería preciso que, ni por la duración de la conferencia ni por el lugar de su reunión, resultara excesivo el costo de participar en ella. Por lo que se refiere a la fecha de convocación, el orador comprende las razones señaladas en el memorando del Secretario General, pero no quisiera que el plazo solicitado para preparar la conferencia hiciera que se perdiera el interés que existe en concluir una convención sobre el derecho de los tratados y disminuyera el impulso adquirido. En cualquier caso, deben adoptarse cuanto antes las decisiones relativas a las cuestiones de organización y de procedimiento, antes quizá de que se reúna la conferencia, a fin de que ésta no tenga que dedicar un tiempo precioso a problemas que no guardan relación con su objetivo principal.

9. La delegación de Ceilán está de acuerdo, en general, con el parecer de la Comisión de Derecho Internacional sobre la organización de sus trabajos futuros, aunque confía en que se dé prioridad al tema de la sucesión de Estados. Desea felicitar también a la Oficina Europea de las Naciones Unidas por haber organizado el Seminario sobre derecho internacional y observa con satisfacción que en ese seminario figuraron varios participantes de países en desarrollo. Expresa su agradecimiento a los Gobiernos de Israel y de Suecia por las becas ofrecidas y espera que otros gobiernos seguirán su ejemplo.

10. El Sr. STANKEVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) ve complacido que el trabajo de codificación del derecho de los tratados esté a punto de conducir a la conclusión de una convención internacional que contribuirá a eliminar los acuerdos injustos obtenidos mediante la violencia, el dolo o distintas formas de coacción, incluida la presión económica. Quienes luchan por el derecho y la justicia deben permanecer conscientes de la amenaza de la guerra nuclear, siempre creciente, que se cierne sobre el mundo entero y sobre la labor realizada a lo largo de los siglos por el ingenio humano. También los codificadores deben tener presente esa amenaza. La catástrofe de la guerra puede aún evitarse. El derecho de los tratados debe ocupar un lugar destacado entre los instrumentos de paz. La autoridad del derecho no depende tanto de su forma como de su contenido y de la aplicación que se haga de ese contenido. El orador opina que la presión de la opinión pública es lo que más puede influir sobre quienes continúan violando abiertamente los principios del derecho internacional.

11. La delegación de Bielorrusia lamenta, no obstante, que la prioridad dada al derecho de los tratados haya impedido a la Comisión de Derecho Internacional terminar su proyecto de artículos sobre misiones especiales<sup>3/</sup>, cuyo estatuto es preciso codificar dada la importancia creciente que adquieren en las relaciones entre gobiernos. Por ello, la delegación de Bielorrusia pide a esa Comisión que prosiga sus esfuerzos por terminar tal trabajo, si fuera posible a tiempo para presentarlo a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, dejando de lado la cuestión de los privilegios e inmunidades de los representantes en los congresos o conferencias, pero incorporando la cuestión de las misiones especiales llamadas de alto nivel, a fin de no tener que dedicar a esa categoría de misiones un texto separado. Aprueba el que la Comisión de Derecho Internacional haya recabado las opiniones de los gobiernos (A/CN.4/188 y Add.1 y 2) sobre el proyecto de artículos. En su opinión, convendría revisar un tanto los artículos 1, 7, 13 y 18 y mejorar sus textos.

12. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, el representante de la RSS de Bielorrusia, sin perder de vista la importancia de los problemas que plantea la convocación de una conferencia de plenipotenciarios, considera útil hablar una vez más del proyecto de artículos en cuanto al fondo, a fin de llegar a un consenso. A pesar de no estar enteramente satisfecho

del texto de algunos artículos el orador considera satisfactorio el conjunto como base para la futura convención. La Sexta Comisión es la que debe dar ahora nuevo impulso a esa empresa, dedicándose, no a decidir el destino del texto mismo del proyecto — labor que corresponderá a la conferencia de plenipotenciarios — sino a adoptar recomendaciones relativas a determinados principios fundamentales del derecho de los tratados sobre los que no ha podido llegarse todavía a un acuerdo.

13. En primer lugar, existe el problema de la universalidad de los tratados multilaterales generales, que debieran estar abiertos a la firma de todos los Estados, tanto en interés de la colectividad internacional como en el de los Estados que son partes en ellos. Es inconcebible que pueda actuarse de otra forma, no sólo porque significaría hacer una discriminación contra pueblos enteros, sino también porque los tratados multilaterales generales afectan a intereses que son comunes a todos los Estados. Resulta, pues, normal que los Estados que no participaron originalmente en la elaboración y la celebración de tratados de este tipo puedan adherirse a ellos si lo desean.

14. Al orador le complace que el proyecto de artículos consagre los principios de la igualdad soberana de los Estados, del derecho de los pueblos a la libre determinación, de la prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza, y, de la buena fe. Este último constituye un elemento esencial de la norma básica *pacta sunt servanda* que la Comisión de Derecho Internacional ha reafirmado acertadamente en el artículo 23, del siguiente modo: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe." La importancia de la buena fe se desprende también del párrafo 1 del artículo 27. Vale la pena reafirmar ese principio ya que las Potencias occidentales se obstinan en dar pruebas de mala fe en su interpretación de los acuerdos de Postdam, consintiendo las maniobras de los revanchistas de la Alemania occidental.

15. La Comisión de Derecho Internacional ha señalado acertadamente en el artículo 25, que la aplicación de un tratado se extenderá sólo a la totalidad del territorio de cada parte. Hay que enjuiciar a la luz de este artículo la obstinación de algunos Estados en aplicar los tratados que han concertado a territorios que no les pertenecen: Alemania occidental, por ejemplo, a la zona occidental de Berlín, y algunas Potencias coloniales a sus territorios coloniales.

16. La parte V del proyecto, que trata de la nulidad y terminación de los tratados y de las consecuencias que ocasionan, no puede por menos de reforzar las relaciones de amistad entre los países y mejorar la atmósfera internacional, ya que impedirá la celebración de acuerdos viciados de origen. No obstante, el orador opina que hubiera sido absolutamente necesario enunciar expresamente en los artículos de la parte V, en lugar de mencionarlo simplemente en los comentarios, que los tratados nulos son inválidos desde el momento mismo en que se concertan. Ello hubiera permitido evitar la celebración de tratados de los que algunos Estados se sirven para aprove-

<sup>3/</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento No. 9, págs. 12 a 41.

charse ilegítimamente de los recursos de otros países.

17. La RSS de Bielorrusia, que no ha olvidado las matanzas y expoliaciones que sufrió durante la segunda guerra mundial, considera que el artículo 70 del proyecto de artículos, relativo a los Estados agresores, representa una contribución positiva al desarrollo del derecho internacional. Pero no basta con que este derecho permita declarar la responsabilidad de los Estados agresores, sino que haría falta que permitiera también condenar a las personas que preparan guerras de agresión.

18. La delegación de Bielorrusia se reserva el derecho de presentar a la conferencia de plenipotenciarios las observaciones que ha de formular sobre algunos de los artículos del proyecto. Por lo que se refiere a la organización de esa conferencia, cree que el lugar de reunión debiera elegirse teniendo en cuenta las consecuencias financieras y la comodidad de los participantes, que sería mejor prever un solo período de sesiones, con preferencia en 1968, y que en el intervalo habría que hacer preparativos detallados. Por último, es indispensable invitar a la conferencia a todos los Estados sin excepción.

19. El Sr. ENGO (Camerún) subraya que el derecho de los tratados es una cuestión que interesa muy particularmente a los países que, como el suyo, acaban de liberarse del régimen colonial y que, al llegar el momento de su independencia, se hallaron obligados por una serie de tratados y convenciones que habrían sido celebrados anteriormente sin su consentimiento y que ejercían sobre su estructura política y económica efectos desfavorables cuyas consecuencias continúan sufriendo. Ha llegado, por lo tanto, la hora de formular en términos claros las normas admitidas en derecho internacional en lo que respecta a los tratados. Es evidente que la situación internacional actual no facilita en modo alguno esta labor, por lo que es tanto más oportuno felicitar a los eminentes juristas de la Comisión de Derecho Internacional, sobre todo a su Relator Especial y a su Presidente, por el proyecto de artículos que han elaborado. La delegación del Camerún únicamente lamenta que el proyecto sea incompleto y, en particular, que no contenga disposiciones sobre la sucesión de Estados, cuestión que preocupa en el más alto grado a las nuevas naciones. Sin embargo, no hay que olvidar que el proyecto que tiene ante sí la Sexta Comisión está destinado simplemente a servir de base a una convención sobre el derecho de los tratados.

20. La delegación del Camerún apoya en principio la recomendación de que se reúna próximamente una conferencia de plenipotenciarios para estudiar la posibilidad de celebrar una convención como la indicada. Esa sería, en efecto, una ocasión excelente para examinar en detalle los artículos propuestos, sobre todo para los nuevos Estados, cuyas opiniones e intereses no pueden desconocerse. La Comisión de Derecho Internacional parece ser el órgano más indicado para decidir si ha llegado el momento de convocar esa conferencia y para determinar si ha agotado realmente todos los medios de que dispone a fin de dar sólidas bases a su proyecto, teniendo en cuenta que aún quedan puntos sobre los cuales

no se ha pronunciado. Así pues, si la única misión de la conferencia consistiera en examinar el actual proyecto de artículos, ello constituiría un error perjudicial para la labor conjunta de codificación de esta rama del derecho internacional, puesto que es indispensable que la conferencia delibere igualmente sobre las cuestiones que no ha podido resolver la Comisión de Derecho Internacional por falta de unanimidad. En tal caso sería preferible renunciar a convocar una conferencia insuficientemente preparada, que estaría condenada de antemano al fracaso.

21. Sin embargo, en el supuesto de que la Sexta Comisión, una vez examinados los factores favorables y adversos, se pronuncie en favor de la convocación de una conferencia sobre el derecho de los tratados, quedarán aún por resolver cuestiones de procedimiento como las relativas a la fecha y lugar de celebración de la reunión, así como a las modalidades de su organización. El memorando del Secretario General (véase A/C.6/371) ofrece a este respecto indicaciones muy valiosas. Por lo que respecta a la fecha, la delegación del Camerún preferiría el año 1968, aunque, si es éste el deseo de la mayoría, no cree que haya ningún inconveniente en aplazarla algo más. Pero debería decidirse primero el lugar en que ha de celebrarse la conferencia, puesto que esta cuestión, igual que la de la organización de los trabajos, lleva consigo consecuencias financieras de gran importancia para los nuevos Estados.

22. No parece que sea necesario organizar la conferencia en dos períodos de sesiones. Por lo contrario, es posible que la perspectiva de un segundo período resta eficacia a los trabajos del primero; también plantearía seguramente dificultades la distribución de los temas entre los dos períodos de sesiones; por último, la situación internacional podría evolucionar en el intervalo que mediara entre ambos períodos de modo que quizás privase de valor a los trabajos realizados durante la primera parte de la conferencia. Por lo tanto, la delegación del Camerún es partidaria de que se celebre un período de sesiones único. Tampoco apoyará la propuesta de que se creen dos comisiones principales, puesto que los nuevos Estados no poseen medios para estar representados simultáneamente en ambas. Quizás se pudiese pensar en crear subcomisiones, de modo que la delegación que no hubiere podido participar en los trabajos de una de ellas, al menos pudiese tomar parte en el debate en sesiones plenarias. En todo caso, esas cuestiones de procedimiento podrían resolverse por la propia conferencia.

23. Para terminar, el Sr. ENGO se asocia a las delegaciones que han expresado el deseo de que se invite a Sir Humphrey Waldock a tomar parte en las deliberaciones de la conferencia y felicita una vez más a la Comisión de Derecho Internacional por la labor que ha iniciado con tanto acierto y que deberá culminar en la conclusión de una convención en la proyectada conferencia.

24. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) observa que en 1966 expira el mandato de los actuales componentes de la Comisión de Derecho Internacional y que el balance de los trabajos de dicha Comisión en el

curso de los cinco años últimos pone de relieve toda la importancia de la labor realizada. La delegación del Reino Unido felicita, por lo tanto, a todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y, en especial, a los que han venido a dar prestigio con su presencia a los debates de la Sexta Comisión. No sólo ha terminado la referida Comisión de Derecho Internacional los trabajos sobre el derecho de los tratados, sino que ha adelantado mucho en su estudio de las misiones especiales y de las demás cuestiones que está examinando; esos trabajos preparatorios ciertamente no dejarán de dar fruto. La Comisión de Derecho Internacional ha estado acertada al redactar un programa provisional para su próximo período de sesiones y la delegación del Reino Unido está dispuesta a poner en sus manos la determinación del orden de prioridades. Estima, por su parte, que los notables trabajos del Relator Especial sobre las misiones especiales habrán de permitir, sin duda, terminar el estudio de esa cuestión. De igual modo, convendría examinar con carácter prioritario la cuestión de la sucesión de Estados, cuya importancia es evidente. Por otra parte, la delegación del Reino Unido toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional ha participado en la organización del segundo seminario de derecho internacional y ha seguido colaborando con otros organismos jurídicos, como el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

25. Ahora bien, la obra maestra de la Comisión de Derecho Internacional sigue siendo indiscutiblemente su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de examinar en detalle los diferentes artículos y, desde luego, tomará parte en el debate sobre el fondo que se celebrará en el vigésimo segundo período de sesiones de la Sexta Comisión. Basta, sin embargo, con efectuar un estudio preliminar para darse cuenta de la calidad del trabajo que se ha realizado; la delegación del Reino Unido felicita en particular al Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, que ha asumido la parte más pesada de esa labor. No es de extrañar que la Comisión de Derecho Internacional haya tenido que consagrar cerca de 17 años al estudio de un asunto tan complejo. En menos de un siglo se ha producido una evolución considerable en el contenido de los tratados internacionales. Los tratados solemnes de paz, de alianza o de comercio, concertados entre jefes de Estado, son ahora la excepción, en tanto que los tratados bilaterales se refieren a temas cada vez más diversos y técnicos. Basta con ver la serie de tratados que figura en el registro de la Secretaría de las Naciones Unidas para comprender que el rápido crecimiento de la comunidad internacional en el curso de los años últimos ha ido acompañado de una proliferación de los instrumentos contractuales. Es, por lo tanto, tarea urgente establecer las normas convencionales que rigen en general el derecho de los tratados.

26. Es preciso tener en cuenta las referidas consideraciones para apreciar la labor que ha realizado la Comisión de Derecho Internacional, cuyo éxito no debe ocultarnos las dificultades que aún quedan

por resolver. En una convención sobre el derecho de los tratados deben figurar disposiciones sobre cuestiones tan controvertidas como la de las reservas, la del ius cogens, la de la cláusula rebus sic stantibus y la de la interpretación de los tratados. Las divergencias de opiniones al respecto revelan la existencia de diversas concepciones filosóficas acerca de la naturaleza del derecho internacional en general.

27. A continuación, el Sr. Sinclair subraya que el Gobierno del Reino Unido tiene la firme convicción de que debe organizarse en fecha muy próxima una conferencia sobre el derecho de los tratados. Sin subestimar las dificultades existentes, cree que el proyecto de artículos que ha redactado la Comisión de Derecho Internacional constituye una base sólida y práctica, y que ha llegado el momento de intentar establecer de común acuerdo normas relativas a la celebración, aplicación y extinción de los tratados. El Gobierno del Reino Unido, convencido de que la celebración de una convención de esa naturaleza señalaría una etapa importante en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, acepta la recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 36 de su informe (véase A/6309). En su memorando (véase A/C.6/371), el Secretario General señala a la atención de los miembros de la Sexta Comisión los muchos problemas de organización y de procedimiento que planteará la convocación de esa conferencia, siendo los principales, o por lo menos aquellos sobre los cuales habrá de adoptar una decisión la Sexta Comisión en su actual período de sesiones, los relativos a la fecha, la duración, el lugar de celebración de la conferencia y la cuestión de la participación en la misma.

28. Si lo permite el programa de grandes conferencias internacionales que debe establecer la Quinta Comisión, y si en esa fecha se dispone de los recursos técnicos requeridos, el Gobierno del Reino Unido preferiría que se reuniera la conferencia en 1968, a fin de mantener el impulso que se ha dado al estudio del asunto. En cuanto a la duración de la conferencia, tienen igual peso los argumentos en favor y en contra de que se organicen dos períodos de sesiones; el Secretario General llega, en su memorando, a la conclusión de que, en fin de cuentas, parece más conveniente dividir la conferencia en dos partes. Es, en efecto, poco probable que baste un período de sesiones para agotar todas las cuestiones que planteará la redacción de una convención sobre el derecho de los tratados, si bien no hay que olvidar que la división en dos períodos de sesiones supondría dificultades y tendría consecuencias financieras. La delegación del Reino Unido espera, pues, con interés la declaración que ha de hacer ante la Sexta Comisión el Asesor Jurídico, sobre el aspecto financiero del asunto en respuesta a la pregunta que ha hecho el representante de la Unión Soviética. En cuanto al lugar de la conferencia, si es que ha de elegirse entre Nueva York y Ginebra la delegación del Reino Unido preferiría esta última ciudad por las razones que ha expuesto el representante del Canadá. A pesar de los gastos suplementarios que ello supondría para la Organización, la importancia de la conferencia exige que la elección del lugar obedezca también a consideraciones técnicas.

29. Es bien conocida la opinión de la delegación del Reino Unido acerca de la cuestión de la participación en la conferencia. En su opinión, la Sexta Comisión no debería apartarse de los precedentes establecidos en otras conferencias de codificación, si es que desea evitar aplazar excesivamente la reunión de la conferencia sobre el derecho de los tratados. De igual modo convendría conservar la norma que se ha venido siguiendo de adoptar por mayoría de los dos tercios las disposiciones de la futura convención.

30. Por lo que respecta a la división de los trabajos de la conferencia entre dos comisiones principales, el orador señala que una decisión al respecto, ya sea en uno u otro sentido, puede influir en la duración de la conferencia y, por consiguiente, en las consecuencias financieras, y cree que la Sexta Comisión debe elegir muy cuidadosamente la solución, puesto que ésta podría resultar decisiva para el éxito de la conferencia. La delegación del Reino Unido, por su parte, se inclina más bien hacia la división en dos comisiones principales, lo que tendría la ventaja de reducir la duración de los trabajos en comisión, aunque no se le ocultan los problemas que plantearía la distribución de los artículos del proyecto entre las dos comisiones. En todo caso, si se decidiese crear dos comisiones principales sería necesario coordinar sus trabajos, quizás mediante un comité de coordinación y de redacción, procedimiento que dio buenos resultados en la Conferencia de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. La delegación del Reino Unido cree que es preciso seguir reflexionando sobre esas cuestiones y está dispuesta a tener en cuenta las opiniones que expresen las demás delegaciones.

31. La delegación del Reino Unido cree que la Sexta Comisión debería efectuar en el curso del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General un examen del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, en cuanto al fondo, a fin de aislar las cuestiones de principio más importantes que la conferencia habrá de resolver. Sobre la base de las indicadas consideraciones, y reservándose el derecho a intervenir de nuevo en el debate, la delegación del Reino Unido habrá de definir su posición respecto de todo proyecto de resolución que se presente a la Sexta Comisión sobre este tema de su programa.

32. El Sr. HADDAD (Argelia) declara que, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece la codificación del derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional ha logrado hacer de su proyecto de artículos una apreciable base de trabajo.

33. El Gobierno de Argelia expondrá su posición en la conferencia diplomática sobre el derecho de los tratados, en función de dos principios esenciales: el de la estricta igualdad de los Estados y el de la libre autonomía de la voluntad de los Estados con motivo de la celebración de los tratados. La delegación de Argelia estima que deben examinarse con más detenimiento algunos artículos y que su sentido debe ampliarse. En el artículo 49, por ejemplo, hubiera preferido, en vez de la expresión "la amenaza o el uso de la fuerza", una fórmula categórica e imperativa que excluyese toda forma de coacción. Debieran mencionarse también otras formas de presión, sobre todo las de carácter económico, como constituyentes del concepto de coacción. El orador subraya que los tratados desiguales, fuente de conflictos y viciados en su esencia, no pueden ser instrumentos al servicio de la paz y del progreso; por entrar en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general, deben considerarse expresamente como nulos. La igualdad de las partes en los tratados se funda, en efecto, en la igualdad soberana de los Estados.

34. En cuanto al artículo 25 del proyecto, la delegación de Argelia lamenta que la Comisión de Derecho Internacional haya extendido el ámbito de aplicación de los tratados a la totalidad del territorio de las partes signatarias, puesto que ello puede dar lugar a que las cláusulas y los efectos de los tratados se apliquen a poblaciones que carecen de libertad y no han dado su consentimiento. Esas poblaciones, al lograr la soberanía, se verían obligadas a denunciar dichos tratados. Tal consecuencia se deriva, por otra parte, del artículo 30, según el cual los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

35. Por lo que respecta a los trabajos futuros de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de Argelia desea que se inscriba en el programa del próximo período de sesiones la cuestión de la sucesión de Estados.

36. La delegación de Argelia estudiará las sugerencias que han hecho los demás miembros de la Sexta Comisión en cuanto a la organización de la proyectada conferencia y dará a conocer más adelante su punto de vista, teniendo en cuenta las indicaciones que ofrece el memorando del Secretario General. En todo caso, estima que la participación en dicha conferencia debe quedar abierta, no sólo a los Miembros de las Naciones Unidas, sino a todos los Estados.

*Se levanta la sesión a las 12.30 horas.*